

cio de Dios confesasen los jueces que «estas causas» no tenían aun «cimiento,» cuando fueron arrestados los presos? ¿y que para su prision no hubo otros fundamentos que el engaño con que procedió el pueblo sencillo para reputarlos «reos de muerte,» esto es, «incertidumbres, voces vagas, y sospechas nacidas de opiniones?» ¿Era este el «noble objeto» con que estos jueces, despues de haber dado pasos tan ilegales, «empezaron á recibir justificaciones de testigos, á reconocer los papeles de los presos y los diarios &c.?» Y si estas nuevas diligencias no tenían conexion con la supuesta conspiracion, que habia causado su arresto, y solo se practicaban para encontrar «hechos notables, y producciones escandalosas,» que sirviesen de «cimiento» á estas «causas,» ¿como dicen los jueces que sin este «trabajo» previo nada podia hacerse sin ofensa de la justicia y de las leyes? «¿Como llaman «trabajo» previo,» el que no precedió, como debia preceder á la prision? ¿Temen ahora ser «injustos,» y «ofender las leyes» por falta de este «trabajo previo,» los que por no haberle practicado antes del arresto, se hicieron injustos y violaron esas mismas leyes?

Despues de confesar hechos que demuestran la ilegalidad de su procedimiento, tienen aun valor para asegurar á S. M. que los «principios de rectitud» han sido «regla constante» de su «conducta,» y les han servido de «guja» en este «encargo delicado y espinoso.» Mas donde injurian sobremanera la soberana justificacion del Rey, es cuando aseguran que su «deber exigia que procediesen de esta manera.» ¿Por ventura el «deber» de un juez, es tener las leyes en la boca, y desviarse de ellas en su conducta? ¿Era esta contradiccion, el «deber» que les prescribio el Rey, cuando les mandó en el real decreto de 4 de mayo de 1814 que «en este procedimiento, ademas del buen tratamiento de las personas, se guardase lo que las leyes previenen?» ¿Fueron los jueces «honrados» por S. M. con esta «confianza,» para que hiciesen de ella tan enorme abuso? ¿No se propusieron en 21 del mismo mes, al dar cumplimiento á los reales decretos, en la «formacion y seguimiento de estas causas, evitar el menor defecto de nulidad, y proceder en ellas con todo arreglo á nuestras leyes patrias, sábias practicas y costumbres de nuestros tribunales?» ¿Era este el modo de

obrar unos jueces á quienes se les previno que jamas pudiese haber «motivo justo de censura?» Y ¿que nada tuviesen que tildar, no solo la «nacion» que los «observaba», sino las «demas de Europa que probablemente habian puesto su atencion sobre estas causas?» ¿Qué dirá España, que dirá la Europa, que dirá el mundo entero cuando vea confesado por los jueces que el fundamento de estas causas fueron «incertidumbres, voces vagas y sospechas nacidas de opiniones?» ¿Que escandalo no será oír de boca de ellos mismos que en el citado auto de 21 de mayo, cuando ya estaban los presos en las cárceles, acordaron que «inmediatamente se procediese á examinar testigos para justificar plena y legalmente el cuerpo del delito,» y que se buscasen los documentos sobre que debia «cimentarse» su proceso? Y ¿á que compromisos han expuesto estos magistrados, no ya su «nombre,» que era harta miseria, sino lo que és mas, el «nombre respetable» del Rey, cuando se vea claro, que al paso que blasonan de ser justos y observantes de nuestra legislacion; han sido infractores de las leyes y de la justicia? ¿Cuando se vea que en el citado auto de 21 de mayo, dieron por ciertos hechos fingidos, ó por lo menos, que aun no se habian probado, por ejemplo, que en 24 de setiembre de 1810 «prestaron juramento los diputados, despojando al Rey de las prerogativas de la soberanía?» Y si por el procedimiento de ellos en estas causas se han propasado algunos papeles extrangeros á denigrar inicuaente la sagrada persona de nuestro soberano, ¿no tendrá S. M. un justo título para quejarse de ellos, cómo se quejaba Dios de los que por semejante contradiccion dieron motivo á las maldiciones de sus enemigos: *Propter vos nomen meum blasphematur?*

§. LXIII.

Los cinco cuadernos. Pasos magestuosos de la justicia. Trabajo imperfecto. Epoca desgraciada. Junta central: si fue verdadera oligarquía.

Sobre tales «supuestos» presentaron los jueces á S. M. «el extracto de sus trabajos en cinco cuadernos, donde se redactaban los sucesos mas notables de las Cortes extraordina-

rias y ordinarias, señalando los diputados, que en unas y otras se han distinguido por sus opiniones novadoras, como resulta del diario y de los informes y justificaciones.»

«Extracto de trabajos,» fundado en diligencias contrarias á las leyes: «cuadernos de sucesos notables,» que no sirvieron para la prision, y buscados despues para procesar á los que no pudo formárseles causa por «sospechas ó incertidumbres y voces vagas.» Señalamiento de los diputados, que se distinguieron por sus opiniones novadoras,» esto es, los presos, dejando libres y premiados ó en disposicion de serlo á los que habiendo tenido las mismas opiniones, no eran dignos de ser víctimas del furor. He aqui el fruto del «trabajo» de estos jueces, en que confiesan ellos mismos haber llegado «muchas veces á faltarles las fuerzas.» Las mentiras y calumnias de estos «informes,» prueban la inutilidad con que los jueces se expusieron á perder las «fuerzas» en este «trabajo.»

«Dariamos,» añaden, «una idea de lo actuado con respeto á los periodistas contra que se procede, de lo expuesto por los presos en sus declaraciones, y del mérito que hay contra otros muchos implicados en estos procedimientos, si tan repetidamente no hubiesemos sido interpelados con urgencia para dar estas noticias.»

Dejando aparte á los «periodistas,» y á los «muchos» que llaman «implicados,» salta á los ojos, que á titulo de la «urgencia» se escusasen los jueces de poner en manos de S. M. lo «expuesto por los presos en sus declaraciones.»

Los que exponiéndose á perder las «fuerzas,» se tomaron el trabajo de formar «cinco cuadernos,» que sirviesen de cimiento á estas causas; ¿cómo piensan justificar delante de Dios y del mundo la omision de enviar aquellas declaraciones? ¿Que «trabajo» era menester para esto, sino buscar escribientes que las copiasen? Mas como solo trataban al parecer de buscar «cimiento» para un proceso criminal, y este «cimiento» se arrancaba en las declaraciones, debieron conforme á este plan, guardarse de enviarlas, y para cubrir esta superchería, apelar á la «urgencia» con que eran «repetidamente interpelados.»

«Estos y otros mayores inconvenientes,» prosiguen, «han de tocarse siempre que se haga caminar á la justicia con

otro paso que aquel magestuoso y detenido, que la lleve sin riesgos á la luz con que descubre la verdad ó la mentira, la malicia ó el error y otros infinitos pormenores: circunstancias que tanto influyen para poder formar un recto juicio de las cosas.» Por los antecedentes se colegirá el origen de este horror, que muestran los jueces á la precipitacion, y del ansia porque camine la justicia con pasos »magestuosos y detenidos.» ¿Si pretenderán que pertenezca á la »magestad» de la justicia la ilegalidad de la direccion que dieron á este negocio? ¿Procede »magestuosamente» la justicia, cuando se pospone al encarcelamiento la averiguacion de si hay ó no delito? ¿cuando se dan por ciertos, hechos falsos? ¿cuando se busca la verdad por medios sospechosos? ¿Eran estos los pasos »magestuosos» por donde estos jueces se propusieron caminar hacia la »luz» huir del »error» y formar un »recto juicio de las cosas?» ¿Asi hablan al Rey estos magistrados á quienes confia S. M. la observancia de las leyes? ¿Mas obraron como hablaban en esta consulta? *Ex fructibus eorum cognoscetis eos.*

Aqui vuelven á atar los jueces el hilo de su confesion, y dicen: »Pero nuestra obediencia y sumision á los decretos soberanos nos obliga á la imperfeccion de este trabajo: y es por tanto de esperar, que V. M. nos disimule estas y otras muchas faltas, que necesariamente advertirá cuando examine este negocio.»

Notables son las culpas que aqui confiesan. Primera: que hicieron este »trabajo» con »imperfeccion.» Segunda: que hay en él las »faltas» ya confesadas y »otras muchas.» Tercera: que son tales estas faltas, que »necesariamente las advertirá S. M. cuando examine el negocio.»

¿Con que es »imperfecto» este »trabajo»? ¿Con que hay en él faltas claras y patentes? Y podrá llamarse este »trabajo» digno de jueces encargados de un »negocio» grave y de suma trascendencia, no solo para los subditos atropellados, sino para el decoro de su mismo Rey? Hay »imperfeccion» en este trabajo, responden los jueces, hay »faltas» pero nos »obligó á ello la obediencia y sumision á los decretos soberanos.» Solo faltaba que los jueces presentasen al Rey como causa de las »faltas» y de la »imperfeccion» de su obra. Y ¿que decretos son estos? Será acaso el de 4 de mayo de 1814, en que

mandó S. M. se guardase lo que las leyes previenen? ¿Será el de 20 del mismo mes, en que se prescribió á los jueces que procediesen en estas causas »segun la practica de la sala de alcaldes,» y que las substanciasen y sentenciasen con arreglo á derecho? O ¿que tambien se nos encargó muchas veces la brevedad! Pero con este encargo de la »brevedad» les dió licencia S. M. para dejar »imperfecta» esta obra? No cabe en el ánimo de un Rey justo encargar en un negocio tan grave, brevedad que sea ocasion de »tantas faltas» como confiesan haber cometido los jueces. Y si este trabajo es á su juicio tan »imperfecto y defectuoso ¿cómo pretenden fundar en él contra los vocales de las Córtes, una causa criminal de tan terribles consecuencias?

¿Qué estraño será que una obra tan »imperfecta» y llena de »faltas» presente el »inmenso caos» que atribuyen los jueces á este negocio? El negocio bien claro es, el »caos» le han introducido las pasiones. Y sino traslado á lo dicho, y al examen de lo que falta. Oyga la buena fé española, y llénese de asombro.

»Prescindamos» dicen, »de aquella desgraciada época en que sucediendo á las juntas populares y tumultarias un gobierno aun mas informe, nos condujo á una oligarquia verdadera, y en que viendo los buenos españoles malograrse sus esfuerzos, clamaron por una representacion nacional y legítima, que diese unidad al gobierno.» ¿A que reflexiones dan ocasion estas pocas palabras! Con que en opinion de los jueces fué »desgraciada» la primera »época» de nuestra lucha. Porque si no estuvo la »desgracia» en la invasion, de que los jueces no tratan en la consulta, forzosamente debieron suponerla en la resistencia de los gobiernos provisionales, que constantemente la repelieron. ¿Con que las »juntas populares» de aquella época, esto es, las que se formaron para resistir á Napoleon, fueron »tumuluarías»? ¿ó afrenta! ¿ó imputacion agena de la lealtad debida al Rey y á la patria por quien peleaban aquellas juntas.!

¿Y con que fundamento llaman los jueces »gobierno informe» al que sucedió á estas »juntas» provisionales, esto es á la junta suprema llamada central? ¿gobierno informe» la junta central? Y ¿porqué? Acaso no fué formada por las juntas, que eran el gobierno reconocido de toda la Nacion

como necesario en aquellas circunstancias y como legítimo? Y esta junta central ¿no fué reconocida como soberana, no solo por la Nación, sino por las potencias aliadas? Adoptada por entonces esta medida como inevitable en las circunstancias, ¿no sirvió para reunir en defensa del Rey y del reino la parte sana de la Nación?

Pero, señor, que esta epoca «nos condujo á una oligarquía verdadera.» ¿Oligarquía? y ¿nada menos? y ¿verdadera? Perdonen los jueces si se les pregunta que entienden por «oligarquía.» «Oligarquía» dice el diccionario de la academia española, es «gobierno de pocos, y es cuando algunos poderosos se aunan para que todas las cosas dependan de su arbitrio, que es el vicio en que suele degenerar la aristocracia.» ¿Y fué esto la junta central? ¿y lo fué «verdaderamente?» ¿Con que aquella junta fué una degeneracion de la «aristocracia?» Y para componerla se «aunaron algunos poderosos» esto es, ellos mismos se erigieron en gobierno por propia autoridad, y sin ser llamados ni elegidos de nadie? Y ¿gobernaron de suerte que «todas las cosas dependian de su arbitrio,» esto es, mandaron «arbitrariamente» sin sujecion á las leyes del reyno? Porque todas estas calidades debieron hallarse en aquella junta para que le conviniese el nombre de «verdadera oligarquía.» No sería «oligarquía,» diran los jueces; pero lo cierto es que los buenos españoles, viendo «malogrados sus esfuerzos, clamaron por una representacion nacional.» Enhorabuena: ¿pero estos clamores prueban que aquella junta hubiese sido un gobierno «informe» y una «verdadera» oligarquía? ¿Prueba la ilegitimidad de aquella junta el que se hubiesen malogrado sus esfuerzos en obsequio de la Nación? ¿No han visto los jueces la satisfaccion que dió aquel cuerpo á los que antes de ellos le habian hecho esta y otras imputaciones? Pues impresa está despues de haberse leído publicamente en las Cortes. Y si la oyeron ó la han leído, ¿como no han contestado á lo que en defensa de su honor y decoro alegaron aquellos respetables españoles?

«Clamaron» los pueblos por una «representacion nacional.» ¿no clamó por ella tambien aquella misma junta? ¿No la anunció á los españoles, que la deseaban? ¿No la convocó? ¿No hizo quantos esfuerzos estuvieron en su mano para reu-

nirla? Y al cabo ¿no se realizó su instalacion en virtud de la convocatoria de ella y de su instruccion para la eleccion de los diputados? Pero vamos adelante.

„Pasemos en claro” dicen, „las primeras manifestaciones de la junta central, que creyó conveniente publicar para mantener la armonia y fraternidad entre europeos y americanos, pero que fué el primer escollo, que á nuestro entender se opondría á la convocatoria, que se dice trató de hacer despues, de nuestras antiguas Cortes.”

Claramente aluden aqui los jueces á la igualdad de representacion nacional de los „europeos y americanos,” declarada por aquella junta en 22 de enero de 1809. Y ¿cómo es que „pasan en claro” aquel decreto? ¿Porque le pintan como el „primer escollo” en que tropezó la nave del estado? ¿No confiesan los jueces haberse hecho esta declaracion para mantener la „armonia y fraternidad” de ambos mundos? ¿Ignoran acaso que á ella se procedió despues de un maduro examen y en virtud de consulta del consejo de Indias de primero de noviembre de 1808? Y ¿que para declarar esta igualdad de derechos á los reynos, provincias é islas de Ultramar, se tuvo en consideracion que los Reyes católicos incorporaron aquellos dominios á la corona de Castilla? y ¿que aseguró Saavedra, que desde aquel tiempo tenían concedidos ya los mismos derechos políticos? ¿Ignoran haber dicho el señor don Miguel de Lardizabal, y otros zelosos españoles, consultados sobre esto por la junta central, como dice el señor Jovellanos, que de justicia corresponde á las Américas la „representacion nacional?” ¿y haber añadido el mismo Jovellanos, que no solo exigia aquel decreto la „justicia” sino las circunstancias políticas en que se hallaba el reyno?.

¿Que juicio formarían de este imaginado „escollo” los diputados „Lisperguer, Mendiola, Perez de la Puebla” y otros muchos que desde luego clamaron en las Cortes porque se confirmase aquel decreto sobre la igualdad de representacion de las Américas? ¿Y „Ostolaza” que por tres veces esforzó energicamente esta solicitud, persuadiendo que para ello no se aguardase á la Constitucion, y que no haciendose asi, peligraba la union de las Américas á la metrópoli? Claro es que todos estos tropezaron en aquel „escollo.” Lo que

admira sobre todo es que los jueces en 6 de julio hubiesen olvidado que en el real decreto de 4 de mayo acababa de anunciar el Rey á la Nacion: »yo trataré con los procuradores de los pueblos de España y de las Indias: y en Córtes legítimamente congregadas compuestas de unos y otros. . . se establecerá sólida y legítimamente cuanto convenga al bien de mis reynos.» ¿Osarian decir que tambien tropezó S. M. en el mismo »escollo»? ¿que efugio les queda á los jueces sino confesar que fué »escollo» para la junta central y que lo fué para ella sola? Y ¿porque? Porque á su »entender se opondria á la convocatoria que se dice trató de hacer despues de nuestras antiguas Córtes.» ¿Y como es que S. M. que trataba de convocar »nuestras antiguas Córtes,» no tuvo por incompatible con ellas, la igualdad de representacion de los americanos? Sin embargo, es otra la opinion de los jueces.

¿Mas que valor tendrá en esto su opinion, cuando no hay documento que la apoye? »Se opondria:» ¿y de donde consta? Á nuestro »entender.» ¿Y porque no alegan las razones de su inteligencia? Basteles saber que el señor Jovellanos que al principio persuadió á la junta que convocase las Córtes por estamentos, convencido despues de la necesidad de adoptar el distinto plan de eleccion de diputados, espresado en la instruccion de 1.º de enero de 1810, en la nota tercera á los apéndices de su memoria, dijo: »estaba reservado al zelo é ilustracion de la junta central restituir mejorado este precioso derecho al pueblo español; para que asegurado con la sancion de sus augustos representantes, sea en adelante el mejor y mas seguro garante de su libertad.»

§. LXIV.

Primera Regencia. Si ella y el cuerpo que la estableció, fueron origen de males y desórdenes. Si fue de ella la convocatoria de las Cortes extraordinarias. Si comprende á estos jueces una profecía política del señor Jovellanos.

Puesto este borron á la junta central, dan otra ligera pincelada sobre ella y la primera Regencia. „Olvidemos, dicen, si es posible, las vicisitudes y azarosas circunstancias que dieron motivo á unos cuantos de dicha junta central para el establecimiento de la primera Regencia..... De estos principios dimanó despues el cúmulo de males y desórdenes en que ha fluctuado esta pobre Nacion.,,

„Males y desórdenes nacidos de estos principios! „ ¿Principios? No señalan otros sino la junta central y la primera Regencia, creada por unos „cuantos de sus individuos.“ ¿Y que „males y desórdenes.,, ocasionaron en sentir de estos jueces aquellos gobiernos? ¿Acaso la organizacion de ejercitos que resistiesen el impetu del enemigo? ó; la union de los españoles á un centro de donde saliese la direccion á sus esfuerzos y su valor? ¿ó el fomento del espíritu público, espuesto por momentos á amortiguarse y aun extinguirse? Mas aun cuando como españoles leales y zelosos llamasen „males y desórdenes,, los desgraciados sucesos de algunas batallas; supuesto que trataban de indicar el verdadero „principio de ellos, ¿no exigia la buena fé que le buscasen en otra parte, y no en el gobierno, que prestó á los ejercitos cuantos auxilios tuvo en su arbitrio para asegurar el feliz éxito de sus empresas?

Pero „fijemonos.,, prosiguen, „en el mes de setiembre de 1810, en cuyo dia 24 se instalaron las llamadas Cortes generales y extraordinarias á virtud de la convocatoria de la misma Regencia, sin hacerla especial á los estados.“ Faltan los jueces á la verdad asegurando haberse „convocado“ aquellas Cortes „á virtud de la convocatoria de la Regencia.“ No hay decreto ninguno que se llame „convocatoria“ de las Cortes, sino el de la junta central de primero de Enero de 1810. La Regencia no convocó las Cortes; únicamente se-

ñaló el día 24 de setiembre, por no haberse podido instalar en el primero de marzo fijado por la junta.

Pero ¿cómo es que la Regencia „no hizo especial convocatoria de los estados? „Realizada ya la eleccion de vocales segun la instruccion de la junta central, ¿qué arbitrio le quedaba á la Regencia para hacer una variacion esencial en la representacion del reyno, que en aquellas críticas circunstancias pudiera ser funestísima? „Convocar los estados“, hubiera sido anular por el mismo hecho las anteriores elecciones, y retardar largo tiempo un remedio que todos los españoles que seguian la causa del Rey, creian urgentísimo. Y ¿qué utilidad podia esperarse de esto, cuando constaba que casi todos los vocales electos pertenecian á las clases privilegiadas del clero y de la nobleza? Examinen los jueces la lista de ellos que es fácil „trabajo:“ y en ella observarán que en aquellas numerosas Córtes apenas hubo tres ó cuatro individuos del estado llano.

Y si por la supuesta „falta de los estados“ tuviesen los jueces, como dan á entender, por ilegítimas ó cuando menos despreciables aquellas Córtes, les opondriamos que ellas fueron el áncora de la Nación en el naufragio que iba ya á sumergirla: y que destruído ó desacreditado este congreso, aun cuando al cabo de largo tiempo se hubiera instalado el otro, hubiera quedado dominandonos á sus anchuras el invasor. Les rogariamos tambien que leyesen la representacion dirigida á las Córtes por el señor don Miguel de Lardizabal en 6 de octubre de 1810, donde hallarian las siguientes palabras: „Yo no pongo duda en la legítima y llena autoridad de las Córtes que hoy se hallan congregadas. Esta duda en cualquiera seria un error, y en mi tambien un crimen. „Allí verian tambien que la Regencia habia tomado „providencias rigurosas para contener á los que tiraban á desacreditar las Córtes ó hacerlas caer en desprecio.“ Y sobre todo se desengañarian de que á los autores de este desprecio los graduó de enemigos del Rey, y de la patria; pues „si lo consiguiesen, añade el señor Lardizabal, „con solo eso pondrian en manos del enemigo una arma mas temible que toda la artillería y las bayonetas que tenemos á la vista.“ Y si instruidos ya en estos documentos, insistiesen todavía en ridiculizar á aquellas Córtes por falta de los „estados“ ó estamentos,

dejaríamos al soberano juicio de S. M. la censura que merece este zelo.

Al llegar aquí no podemos menos de admirar la prevision del señor Jovellanos, que parece haber leído el espíritu de esta consulta, cuando pintando en su "memoria" la nueva "secta" de ciertos enemigos de los gobiernos, que sostuvieron durante nuestra gloriosa lucha, la causa del Rey y de la patria, estampó esta, á que alguno dará quizá el nombre de profecía política. "Aquellos á quienes tu confianza (o España) levantó sobre los demas, son y serán siempre el principal blanco del ódio y de los tiros de esta infame secta. Ningun gobierno se libró, ninguno se librará de ellos. Calumniaron á las juntas provinciales, porque en ellas apareció la aurora y de ellas salieron los primeros rayos de tu libertad. Calumniaron á la junta central, porque á medida que crecían tus peligros, crecían tambien su constancia y su zelo y se redoblaban su ardor y sus esfuerzos en defensa tuya. Calumnian hoy á la suprema Regencia, porque imitando la constancia de sus antecesores, resiste con igual zelo y ardor los ataques terribles de tus enemigos. Y calumniarán mañana, yo lo pronostico sin reparo, á los ilustres ciudadanos que van á reunirse en tu nombre, porque consagrarán todo su zelo y tareas á tu libertad tu independencia y tu gloria." Esto anunciaste, ó Jovellanos, al ir al sepulcro. Y pues la muerte te evitó la amargura de ver cumplido tu anuncio, llámete dichoso la posteridad, conforme á lo que esta escrito: *Vidi calumnias quæ sub sole geruntur... et laudavi magis mortuos quàm viventes.*

El que quisiere ver cumplido ya aquel anuncio, preste oídos á los trozos que faltan de esta consulta.

§. LXV.

Sigue el examen de la consulta. Instalacion de los Córtes precipitada. Intriga de los diputados suplentes.

»En este dia 24, prosiguen los jueces, se supone preparada una faccion, que compuesta de un corto número de personas refugiadas en Cádiz lograron por intriga precipitar la reunion del congreso, y ser elegidos á él en calidad de suplentes por los pueblos ocupados»...

¿ Conqué un «corto número de personas precipitaron la reunion del congreso?» y ¿nada menos que «por intriga? Cosa es harto reparable que llamen los jueces «precipitacion» de esta «reunion», el no haberla verificado hasta 24 de setiembre, estando citada para el primero del anterior marzo. Como esta es la verdad del hecho; y los jueces protestan hablar segun ella, debemos creer que el copiante de su consulta puso «precipitar» cuando los jueces le dictaron diferir. Y ¿quien fue autor de esta precipitacion? un «corto número.» Y ¿es verosimil que tan pocas personas tuviesen influjo con el gobierno para hacerle «precipitar» esta reunion? «¡Oh!» que fué por «intriga!» Y de donde consta esa intriga? No consta, dicen los jueces, pero se supone. Y ¿es posible que una suposición, cuyo fundamento no aparece tenga abrigo en una consulta que ha de servir de cimiento á una causa criminal?

!O que fué intriga de los mismos que «lograron ser elegidos en calidad de suplentes!» ¿Y quienes eran estos? ¿Acaso D. Jose Aznares, D. Francisco Gutierrez de la Huerta, D. Geronimo Ruiz...? Porque todos éstos fueron «elegidos en calidad de diputados «suplentes,» y estaban en Cádiz en la época en que «se supone» fraguada la «intriga.» ¿Mas si serian sus únicos autores los suplentes que ahora se hallan presos? ¿Es así, ó no? Así es; deben responder los jueces; porque ser cómplices de esta «intriga» los otros, que debiendo estar en la carcel como los demas, están libres, y algunos de ellos premiados; fuera una desigualdad reprobada por el «Dios Todo-poderoso,» como arriba se dijo. Y ¿que diria el mundo si supiese que esta acriminacion de la «intriga» la tomaron los jueces del informe de «don José Aznares», esto es, de uno de los dichos elegidos en calidad de suplentes?

§. LXVI.

Sorpesa de muchos por pocos. Enciclopedistas. Fovellanos defensor de los diputados presos. Derecho público olvidado.

Defensores de la soberanía de la nacion premiados.

Será así; pero lo cierto es que «reunidos, (prosíguen.) «Zorraquin, Torrero, Oliveros y Lujan y otros pocos, sor-

»prendieron á los demas, y establecieron el sistema de los »enciclopedistas... sancionando la soberanía del pueblo...»

¡Ó Jovellanos! Tú, que anunciaste lo que habian de hacer con las Córtes ciertos disimulados enemigos del Rey y de la pátria, cuyo »elemento» es la »envidia,» y cuya »arma es la calumnia:» tú, que viste de lejos esta emboscada de hombres »ruines y egoistas,» preparada ya antes de tu muerte, para perseguir á los »virtuosos,» que desde nuestro generoso y unánime impulso trabajaron en defensa de la Nacion y en el aumento de su esplendor y su gloria: levántate del sepulcro, y disipa esta imputacion, no menos infame que ridícula. Confunde á estos jueces con lo que dejó escrito tu buena fé en la nota primera á los apéndices de tu »memoria.» Oygan los jueces, y oyga el »informante» que les sirvió de apoyo para estampar su calumnia. Despues de probar aquel digno y benémerito magistrado que en un verdadero sentido España y otras naciones igualmente constituidas, es »soberana,» y que esta »soberanía» es el derecho de la Nacion, que llamó »esencial, originario é imprescriptible» el consejo de Castilla, y del cual habia dicho antes el señor obispo de Orense que es »la soberanía que compete á la Nacion,» y el de Santander que »de los pueblos es la soberanía,» prosigue diciendo: «Este supremo poder de que he hablado hasta aqui, »es á mi juicio el que está declarado á la Nacion en el decreto »de las supremas Córtes (de 24 de setiembre de 1810), bajo »el título de soberanía. Esté, y no otro. Porque ¿quién podrá persuadirse que los sábios y zelosos padres de la patria, »que acababan de jurar la observancia de las leyes fundamentales del reyno, quisiesen destruirlas? ¿Ni arruinar el »gobierno monárquico los que entonces mismo le reconocian, »y le mandaban reconocer? ¿Ni menos despojar de sus legítimos derechos al virtuoso y amado Príncipe á quien habian ya reconocido y jurado como soberano, y á quien con tanta solemnidad y entusiasmo proclamaron y juraron de nuevo en el mismo acto por único y legítimo Rey de España? Piensen, pues, otros lo que quieran: ni yo entiendo, ni creo que se pueda entender en otro sentido aquel »augusto decreto.»

Digan ahora los jueces: ¿era este el »sistema de los en-

ciclopedistas?» ¿era esta «soberanía» decretada por las Cortes la «soberanía del pueblo» proclamada por los revolucionarios de Francia? No pueden contestar sino que fue copia, y si se quiere, plagio de lo que habían enseñado á España el consejo real y los R. R. obispos de Orense y de Santander. Y pues el recto y obvio sentido de aquel decreto le atestigua un Español tan sábio y exento de tachas como el señor Jovellanos, ¿que diremos de la ligereza con que estos jueces se dejaron guiar en esto del informe del diputado suplente Aznares? ¿Y que de la osadía con que sobre este débil y mísero apoyo preocuparon el recto ánimo del Rey, suponiendo en los presos un crimen, que no existió, y ni á los diputados presos ni á otro alguno les pasó por el pensamiento? ¿Que querían los jueces? ¿Que hubieran declarado las Cortes que el consejo de Castilla era «cuerpo soberano?» Que «deben residir en él «facultades soberanas?» Que en el está la «soberanía?» Y que «tiene esta soberanía por primitiva institucion?» «Si hubieran apoyado las Cortes estas blasfemias políticas, que estampó aquel supremo tribunal en la citada consulta, no hubiera calumnias contra ellas, ni fueran encarcelados ni procesados como causantes contra la soberanía del Rey, sus escogidos individuos.

Pero los diputados, dicen los jueces, se «abrogaron esta soberanía bajo el especioso pretesto de la ausencia del Rey y de ejercerla en su real nombre.» Sin duda ignoran los jueces ser cosas distintas la «soberanía» declarada á la «Nación» en las Cortes, y el ejercicio del poder real, que como dice el señor Villamil, durante la ausencia del Rey compete á la Nación, «en quien siempre habitualmente reside.» Este ejercicio de la soberanía en la ausencia de S. M. le reconocieron con el señor Villamil, el R. obispo de Orense, y otros españoles sabios, y nadie lo ha puesto en duda. Pero ¿que tiene que ver con esto el derecho «esencial é imprescriptible» de la Nación, que opuso el consejo real para reconocer por Rey de España á Fernando VII, alegando que, la Nación con la autoridad que la compete era quien debía dar por nulas las renunciadas hechas en Bayona? Y ¿no era este derecho la «soberanía» alegada por el R. obispo de Orense, cuando en su oficio de 29 de mayo de 1808 dijo á Piñuela, que á la Nación por la «soberanía que le compete,» correspon-

dia declarar quien era el legítimo Rey de España? ¿No es esta la «soberanía» que el R. obispo de Santander dijo ser «de los pueblos?» No es esta la «soberanía» de la Nación reconocida por el diputado Borrull, y de la cual dijo el diputado Lera, que aun ahora despues de constituido el reyno «reside radicalmente en la Nación? ¿Y de cual sino de esta «soberanía» hablaba el diputado don Francisco Gutierrez de la Huerta cuando persuadió á las Córtes, que queda asegurada la soberanía esencial de la Nación, aun cuando el Rey concurra con las Córtes al establecimiento de las leyes civiles? ¿No afirmó don Alfonso Cañedo, que esta soberanía reside «esencialmente» en la Nación, y que este es un «principio incontestable, y un axioma de derecho público»? Pero, señor: ¿que prisa corria á las Córtes declarar la tal «soberanía» en el dia primero de su instalacion? ¿Que necesidad tenian de dar principio á sus deliberaciones por este decreto? ¿No lo saben los jueces? Pues tengan la bondad de oirlo. Supuesto el ayre de legitimidad que por Napoleon y sus sátelites (entre los cuales habia muchos españoles) queria darse al robo de la corona de España, fue necesario que las Córtes al instalarse declarasen legalmente este «derecho esencial» de la Nación, que los señores obispos de Orense y Santander, la junta central, los señores Lardizabal y Jovellanos y otros españoles zelosos del decoro del Rey, llamaron «soberanía;» para que esta declaracion sirviese de apoyo á la otra declaracion legal, que en seguida debian haer é hicieron las Córtes, de que eran nulas las renunciaciones de Bayona, y que el señor don Fernando VII era el único y legítimo rey de España. ¿Qué diremos pues, de los jueces que mezclando cosas tan diversas, y desentendiéndose de los elementos del derecho público, sobre este erasisimo error levantan el cargo injusto, que se ha hecho sobre ello á los vocales de Córtes arrestados?

Al lado de esta verdad tan sólida, qué aspecto tan horrible presentan á la justicia y á la buena fé las siguientes palabras de la consulta. «Estas ideas proferidas por los que se decian intérpretes de la voluntad general, desenrolladas y sostenidas despues por aquellos mismos y por los diputados Mexia, Argüelles, Villanueva, García Herreros, Calatrava, Gofin, Gallego, Caneja con algun otro &c.

„Interpretes de la voluntad general.” Y ¿quienes eran estos „interpretes,” que „desenrollaron y sostuvieron despues estas ideas?” Los jueces citan ocho, y omiten los ciento y veinte, que con esos ocho votaron el art. 3 de la Constitucion donde se „desenrolló” la idea del primer decreto. Cosa es esta harto reparable á los ojos de la buena fe: y aun lo es mas, que entre esos ocho no se hallen los nombres de don Francisco Borrull, don Juan Lera, don Alfonso Cañedo y otros, que aunque no votaron aquel artículo protestaron que reconocian la „soberanía de la Nacion.” Y mucho mas, que omitiesen al señor Gutierrez de la Huerta, que „desenrolló y sostuvo estas ideas” con la mayor energía, cuando se trató del art. 15, persuadiendo en un largo discurso, que el dar parte al Rey en el „ejercicio del poder legislativo, no se oponia al principio ya sancionado de que la soberanía reside esencialmente en la Nacion, y que á ella pertenece exclusivamente el derecho de establecer las leyes fundamentales:” y que el creer que estas eran cosas incompatibles nacia de la „confusion de las ideas.” ¿Si en el escrutinio de los diarios de Córtes se les pasaria á los jueces este famoso discurso del señor fiscal Gutierrez de la Huerta? Por si le pasaron de largo, puedo asegurarles que en todos los tales volúmenes no hallarán otro donde esten „desenrolladas estas ideas” con mas claridad, y „sostenida” con mayor nervio esa misma „soberanía de la nacion,” que suponen haber „desenrollado y sostenido” los ocho.

§. LXVII.

Épocas del desenrollamiento. R. Obispo de Orense. Señor marques del Palacio. Señor Lardizabal. Hechos desfigurados.

Pero en concepto de los jueces se „desenrollaron estas ideas á motivo de los acontecimientos del R. Obispo de Orense, marques del Palacio, y manifiesto del señor Lardizabal &c.”

¿Con que las „ideas” sobre la „soberanía las desenrollaron” los ocho „á motivo del acontecimiento del marques del Palacio?” Y ¿están ciertos de ello los jueces? ¿No lo hemos

de estar? contestan. De otra suerte, ¿como lo habiamos de estampar en nuestra consulta? ¡O miseria humana! ¡*Qui profert contumeliam, insipiens est!* (Prov. X. 18). ¿Que dirá de esto el mundo cuando vea por sus ojos que en aquel lance no se habló ni hubo porque se hablase de "soberanía?" Y ¿como se habia de tratar de este punto cuando el marques reconoció en aquel acto lisa y llanamente la "soberanía de la Nacion," y añadió de palabra que "jamás habia dudado de la soberanía de la Nacion reunida en Córtes?" En lo cual dió por cierta una falsedad, que ni siquiera pudieron soñar los ocho de esta lista ni otro ninguno. Pues la "soberanía" de que trataba la fórmula, no reside en las Córtes, sino en la Nacion, que es la que tiene el derecho que llamó "esencial" el consejo de Castilla, y "soberanía" los RR. Obispos de Orense y Santander: y el ejercicio de la "soberanía" no está ni ha estado jamás en las Córtes ordinarias, y en aquel solo caso estuvo en las estraordinarias por hallarse el Rey ausente y cautivo, como lo dijeron el señor Villamil en su citada carta, y el R. Obispo de Orense en su exposicion al Congreso. Mas esto no es de nuestro propósito; lo que sí hace al caso es que faltan á la verdad los jueces asegurando que "á motivo" de aquél hecho "desenrollaron los ocho sus ideas" sobre la "soberanía de la Nacion." Pues ¿cual fue este hecho del "marques del Palacio?" Que despues de haber reconocido la "soberanía de la Nacion," se negó á jurar llanamente, obedecer las "leyes, decretos y Constitucion," que hiciesen las Córtes conforme á los santos fines para que se habian congregado. A pesar de la evidencia de aquel hecho, esta falsedad de la consulta ha servido de apoyo á uno de los cargos.

Otro tanto puede decirse sobre "el manifiesto del señor Lardizabal" que en aquellas circunstancias por el solo hecho que referia de los planes de la Regencia en el 24 de setiembre de 1810, se creyó de gran riesgo para la seguridad y el credito de las Córtes: tanto mas cuanto el mismo señor Lardizabal, como arriba se dijo, habia asegurado que el desacreditarlas "y hacerlas caer en desprecio" era poner en manos del enemigo "una arma mas temible que la artillería y las bayonetas."

Lo que presentan con colorido de verdad, es el aconte-

cimiento »del reverendo obispo de Orense.» Pero aun en aquel mismo hecho, referido como pasó^a, está el desvanecimiento de esta impostura. Negóse desde luego el reverendo obispo á reconocer llanamente la soberanía de la Nacion, y esplicando sobre ello su modo de opinar, dijo: que »reconocia la soberanía é independendia de la Nacion de toda dominacion estrangera; y que ella con su Rey es verdaderamente soberana, y que el ejercicio de la soberania estando ausente el Rey, está en toda la Nacion, y en aquellas circunstancias en las Córtes extraordinarias.» Y es evidente, y no citarán los jueces documento en contrario, que así los »ocho» como los demas diputados no entendieron en otro sentido »la soberanía de la Nacion.»

Pasemos ahora á las restricciones del reverendo obispo. »Dijo: que no reconocia »que la nacion fuese soberana de su mismo soberano, o que el estado y sucesion de la monarquía dependiese de la voluntad general de la Nacion.» Es tambien certísimo que ni los »ocho» ni otro alguno dieron esta inteligencia á aquella espresion. Y ademas de estar seguros de que los jueces ni los informantes alegaron jamas prueba legal en contrario, pueden demostrar su recto sentido por la misma conducta de las Córtes; las cuales no solo proclamaron legalmente de nuevo al señor don Fernando VII, y declararon hereditaria por Constitucion la corona en su augusta familia, sino que en el artículo 182, obligaron á la Nacion á que aun en el caso de extinguirse todas las lineas de ella, no pudiese variar el gobierno monárquico hereditario, mandando que entonces señalase la Nacion otra familia bajo el órden de suceder que alli se designa. Y por si esto no bastaba, en el artículo 3 del decreto sobre infracciones de Constitucion, impusieron la pena capital al que conspirase directamente y de hecho á que se variase en España el gobierno monárquico hereditario.

Podrá oponerse: pues si las Córtes y el reverendo obispo estaban conformes, ¿cómo no fueron admitidas las restricciones de su juramento? Por no dar el ejemplo, que en aquellas circunstancias, como se ha demostrado, hubiera sido funestísimo, de que se creyesen en el congreso fines torcidos, supuesto que daba ocasion á que se dudase de la recta inteligencia de aquella esposicion: lo cual sobre ceder

en su descrédito, era dar armas al enemigo contra lo mismo que procuraron evitar en otros casos el reverendo obispo y el consejo de Regencia. Y en prueba de que el reverendo obispo vino á convencerse de esta verdad, él mismo se convino á jurar, como lo hizo, bajo aquella fórmula «lisa y llanamente, sin variacion ó alteracion alguna» como lo ofreció en 2 de febrero de 1811. Constando estas verdades en los diarios de Cortes que han examinado los jueces; ¿como tienen animo para desfigurar este acontecimiento autentico, y fundar en él uno de los cargos, que forman parte del proceso.?

§. LXVIII.

Nuevas ideas desenrolladas. Desenrolladores de ellas, Borrull, Valiente, Villagomez, Gutierrez de la Huerta.

«Mas sobre todo» prosiguen, «donde desenrollaron y sostuvieron sus ideas, fué en las discusiones para el memorable decreto de primero de enero de 1811, sobre declarar nulos los convenios, que V. M. hiciese. . . .bajo el poder de Napoleon, y no se restituyese al seno del congreso, trayendo á su partido un considerable número de prosélitos.»

«¡O discusiones» traídas para acriminar inocentes! vosotras mismas descubriréis esta iniquidad, y hareis ver al mundo que si hubo «desenrolladores» de las ideas» que estos jueces califican de crímenes, lo fueron principalmente diputados libres ó agraciados, á quienes no han alcanzado los tiros de la maledicencia, ni las sorpresas nocturnas de los Villelas, de los Leyvas, de los Alvarez Mendieta.para arrastrarlos á las cárceles.

Y ante todas cosas, ¿quien fué el primer movíl de aquel decreto tan criminoso de primero de enero? El diputado don Francisco Xavier Borrull, que en 29 de diciembre hizo proposicion para que se diesen por nulos los actos celebrados por S. M. en su cautiverio: y «desenrollando esta idea» dijo entre otras cosas: «Hay otro motivo mas particular, si se consideran» (en tales tratados) «los perjuicios del reyno, en los cuales el reyno no puede consentir en manera ninguna.» Y despues de persuadir, fundado en la historia de España, que el Rey no podia declarar guerra, hacer